

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-201/2026,
SUP-REC-203/2026, SUP-REC-205/2026,
Y SUP-REC-219/2026, SUP-REC-
220/2026, ACUMULADOS

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, **** de junio de dos mil veintiséis.

Sentencia que, con motivo de las demandas promovidas por **Angélica Cruz González y otros**, **desecha** aquellas demandas en las que se actualizó la preclusión y, **revoca** la sentencia de Sala Regional Xalapa y **confirma** la sentencia del TEEO, ya que el cambio en el método de elección de autoridades de un SNI requería de un estándar reforzado de legitimación comunitaria.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. ACUMULACIÓN	3
IV. TERCERA INTERESADA	4
V. IMPROCEDENCIA	5
VI. PROCEDENCIA	5
VII. PROBLEMA JURÍDICO Y METODOLOGÍA	7
VIII. ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA	8
IX. RESUELVE	16

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
IEEPCO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Parte recurrente:	Angélica Cruz González y otros.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del TEPJF correspondiente a la tercera circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa.
SNI:	Sistemas Normativos Internos.
TEEO/Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

¹ Secretariado: Isaiás Trejo Sánchez, Nancy Correa Alfaro, Alexia de la Garza Camargo y Jaquelin Veneroso Segura.

SUP-REC-201/2026 Y ACUMULADOS

I. ANTECEDENTES

1. Convocatoria electoral. El diez de diciembre de dos mil veinticinco, se emitió convocatoria para la elección de autoridades municipales de San Martín Itunyoso, Tlaxiaco, en el Estado de Oaxaca.

Entre otras cosas, la convocatoria determinó que las asambleas se realizarían los días catorce, veintiuno y veintiocho de diciembre de ese año, y se expuso el procedimiento que se realizaría en cada una de ellas.

2. Asamblea. El catorce de diciembre siguiente, una vez iniciada la primera asamblea de elección, se sometió a consideración la modificación del método electivo en cuestión.

Por mayoría de votos² se acordó celebrar la totalidad de la elección en una sola asamblea y sustituir el sistema de ternas, por duplas.

3. Acuerdo de validez³. El treinta y uno de diciembre siguiente, el IEEPCO declaró la validez de la elección.

4. Juicio local⁴. Inconforme con lo anterior, miembros de la comunidad San Martín Itunyoso, Oaxaca impugnaron el acuerdo de validez

El diez de abril de dos mil veintiséis⁵, el TEEO revocó dicho acuerdo al estimar que indebidamente se modificó el SNI del Municipio sin que se hubiera hecho del conocimiento de la comunidad al difundir la convocatoria.

5. Juicio regional⁶. Inconformes con la determinación anterior, las personas electas para integrar el cabildo de San Martín Itunyoso, Oaxaca impugnaron la sentencia local.⁷

El doce de mayo de dos mil veintiséis, la Sala Xalapa revocó la determinación del tribunal local y validó la elección, al considerar que el

² 418 votos a favor y 15 votos en contra.

³ IEEPCO-CG-SNI-423/2025

⁴ JDCI/07/2026 y acumulados

⁵ En adelante todas las fechas corresponden a 2026, salvo mención en contrario.

⁶ SX-JDC-154/2026

⁷ Vilgaid López Guadalupe, Lauro Tereso López, Pedro López Martínez, Angela López Martínez, Berenice Hernández López, Lucila López Demetrio, Rosa Guzmán Fernández, Sofía Dionicio Martínez y Braulia Eugenio Martínez.

SUP-REC-201/2026 Y ACUMULADOS

cambió derivó de la deliberación de la máxima autoridad de la comunidad, la Asamblea General Comunitaria.

6. Demanda. Inconformes con la determinación de la Sala Regional, el quince y dieciocho de mayo siguientes, tres miembros de la comunidad de San Martín Itunyoso promovieron sendas demandas de recurso de reconsideración.

7. Turno a ponencia. La presidencia de esta Sala Superior acordó integrar los siguientes expedientes y turnarlos al Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en derecho procedieran, conforme a lo siguiente:

Expediente	Recurrente
SUP-REC-201/2026	Angélica Cruz González
SUP-REC-203/2026	Sabina Toribio Martínez y Bernardino González López
SUP-REC-205/2026	Sabina Toribio Martínez y Bernardino González López
SUP-REC-219/2026	Angélica Cruz González
SUP-REC-220/2026	Sabina Toribio Martínez y Bernardino González López

8. Escrito de tercero interesado. El diecinueve de mayo, Vilgaid López Guadalupe presidente municipal y ciudadano indígena del municipio de San Martín Itunyoso, Oaxaca, presentó ante la autoridad responsable escrito de tercero interesado.

9. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió las demandas; y al no haber diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo⁸.

III. ACUMULACIÓN

Procede acumular los medios de impugnación al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en los actos impugnados, los hechos que constituyen el fundamento de la acción y los motivos de disenso.

⁸ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

SUP-REC-201/2026 Y ACUMULADOS

En consecuencia, los expedientes mencionados en la tabla anterior se deben acumular al diverso **SUP-REC-201/2026**, por ser éste el que se recibió primero en la Sala Superior.

Por lo anterior, se deberá agregar una copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

IV. TERCERA INTERESADA

Son **improcedentes** los escritos de tercero interesado presentados en los expedientes SUP-REC-201/2026 y SUP-REC-203/2026 debido a que carecen de firma autógrafa.

La normativa señala que las personas terceras interesadas pueden comparecer al juicio mediante los escritos que consideren pertinentes que contengan, de entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del compareciente. Así, el incumplimiento de ciertos requisitos, entre estos, el señalado anteriormente, será causa para tener por no presentado el escrito correspondiente.⁹

En el caso, el compareciente, **Vilgaid López Guadalupe**, presentó ambos escritos mediante correo electrónico dirigidos a la Sala Regional Xalapa y enviados al correo electrónico salaxalapa@te.gob.mx.¹⁰

En este sentido, los escritos de tercería resultan improcedentes, pues carecen de firma autógrafa o electrónica del compareciente toda vez que se presentó mediante correo electrónico.

Si bien en ambos escritos se puede advertir una firma, lo cierto es que los escritos remitidos por correo electrónico son archivos con documentos en formatos digitalizados que al momento de imprimirse e integrarse al expediente no cuentan con la firma autógrafa de los comparecientes.

No obsta que la persona compareciente se auto adscriba como ciudadano indígena pues del contenido de los escritos no se advierte

⁹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, párrafo 4, inciso g) y párrafo 5 de la Ley de Medios

¹⁰ Lo anterior fue confirmado por la Secretaria General de Acuerdos de la responsable, quien informó a esta Sala la recepción de dichos escritos por el medio descrito, mediante los Oficios TEPJF/SRX/SGA-642/2026 y TEPJF/SRX/SGA-643/2026

SUP-REC-201/2026 Y ACUMULADOS

planteamiento alguno sobre alguna dificultad para presentar el escrito con firma autógrafa.

V. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que las demandas que dieron origen a los expedientes **SUP-REC-205/2026**, **SUP-REC-2019** y **SUP-REC-220/2026** deben desecharse, en atención a que se actualiza la causal de **improcedencia de preclusión**.¹¹

En el caso, las personas recurrentes presentaron más de una demanda igual ante la autoridad.

La recurrente Angélica Cruz González promovió una demanda ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, mientras que la segunda la presentó en la misma fecha ante la Oficialía de Partes del TEEO.

Por su parte, las personas recurrentes Sabina Toribio Martínez y Bernardino González López promovieron una demanda ante Oficialía de Partes de Sala Regional Xalapa, otra segunda ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior, y, finalmente, una tercera demanda ante la Oficialía de Partes del TEEO.

En los dos casos, los escritos promovidos ante las distintas autoridades controvierten la misma sentencia, bajo los mismos argumentos.

En ese sentido, resulta claro que las personas recurrentes agotaron su derecho de acción al presentar las demandas **SUP-REC-201/2026** y **SUP-REC-203/2026** por lo que las demandas de los expedientes **SUP-REC-205/2026** **SUP-REC-2019/2026** y **SUP-REC-220/2026** deben desecharse, al **actualizarse la preclusión**.

VI. PROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que los recursos de reconsideración satisfacen los requisitos generales y especiales de procedibilidad.¹²

¹¹ Conforme al artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios

¹² De conformidad con lo previsto en los artículos 7, numeral 2, 9, 61, párrafo 1, inciso b), 66, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios.

SUP-REC-201/2026 Y ACUMULADOS

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito, en ellas constan el nombre y firma autógrafa de la parte recurrente; se identifica el acto reclamado; se exponen hechos y conceptos de agravio, así como los preceptos legales presuntamente vulnerados.

2. Oportunidad¹³. Las demandas son oportunas, como se demuestra en la siguiente tabla:

Expediente	Promovente	Notificación del acto	Plazo para impugnar	Presentación de demanda
SUP-REC-201/2026	Angélica Cruz González	13 de mayo ¹⁴	14-18 mayo ¹⁵	15 mayo
SUP-REC-203/2026	Sabina Toribio Martínez y Bernardino González López			18 mayo

3. Legitimación e interés¹⁶. Los recurrentes están legitimados para interponer el medio de impugnación, porque se auto adscriben como personas indígenas de la comunidad de San Martín Itunyoso, Oaxaca.

4. Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme, pues no existe algún medio de impugnación previsto en la ley pendiente de agotar.

5. Requisito especial de procedibilidad. Se satisface el requisito previsto en el artículo 61, inciso b), de la Ley de Medios porque la controversia involucra el análisis directo de la Constitución¹⁷ relacionado con el alcance de la libre determinación y autonomía de las comunidades indígenas, así como su armonización con los derechos político-electorales de participación y certeza electoral.¹⁸

En efecto, Sala Regional Xalapa sostuvo que, desde una perspectiva intercultural y en apego a los principios de maximización de la autonomía de la comunidad indígena, no era necesario que el cambio al método electivo estuviera previsto en la convocatoria previamente difundida, al

¹³ Artículo 66 apartado 1 inciso a) de la Ley de Medios.

¹⁴ Fecha señalada por la parte recurrente, la cual no fue cuestionada por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

¹⁵ La Sala Superior ha precisado que, en el caso de los asuntos relacionados con las comunidades y personas indígenas, el plazo para presentar medios de impugnación debe computarse sin tomar en cuenta los sábados, domingos y días inhábiles, conforme al criterio de progresividad.

¹⁶ Véase la Jurisprudencia 19/2024 de rubro INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS. BASTA QUE LA PERSONA QUE PROMUEVE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN SE AUTOADSCRIBA A UNA COMUNIDAD O PUEBLO INDÍGENA Y PRETENDA TUTELAR DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE ESE GRUPO EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD. Consultable en <https://n9.cl/eetkj6>

¹⁷ Artículo 2 de la Constitución.

¹⁸ Jurisprudencia 26/2012 RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

SUP-REC-201/2026 Y ACUMULADOS

considerar que esa decisión derivó válidamente de la deliberación de la Asamblea General Comunitaria como máxima autoridad tradicional.

Además, la regional valoró el problema desde una perspectiva constitucional, al analizar si la modificación del SNI era compatible con el ejercicio de la libre determinación indígena y con los derechos de participación política de las comunidades involucradas.

En esta lógica, la autoridad responsable concluyó que el actuar autónomo de la Asamblea está permitido, porque no se incorporó un requisito ajeno al SNI que constituyera una irregularidad y una afectación directa a la finalidad propia del artículo 2º constitucional.

Finalmente, se estima colmado el requisito especial de trascendencia porque la controversia reviste importancia y trascendencia para el sistema jurídico electoral.¹⁹

En efecto, el asunto puede generar un criterio sobre los alcances constitucionales de las decisiones adoptadas por las Asambleas Generales Comunitarias en elecciones regidas por Sistemas Normativos Internos, así como sobre las condiciones mínimas que deben observarse cuando se introducen modificaciones sustanciales al método electivo originalmente convocado.

Igualmente, la relevancia se surte pues la Sala Superior podría delimitar la validez jurídica y temporal de las modificaciones adoptadas en asambleas comunitarias al introducir nuevos elementos en sus procesos electivos una vez iniciada la jornada electoral.

VII. PROBLEMA JURÍDICO Y METODOLOGÍA

El problema jurídico para resolver es el siguiente: *¿Es válido que una comunidad que se rige por su SNI modifique el método de elección previsto en la Convocatoria el mismo día de la asamblea electiva?*

¹⁹ Jurisprudencia 5/2019 RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES

SUP-REC-201/2026 Y ACUMULADOS

Conforme a ello, la controversia se abordará describiendo primero el SNI del Ayuntamiento San Martín Itunyoso, Tlaxiaco, el contexto de la litis, la sentencia impugnada y el planteamiento de la parte recurrente.

Atendiendo a la pretensión de la recurrente, se valorarán los agravios dirigidos a cuestionar la modificación al método de elección en la primera asamblea celebrada por la comunidad.

Quedan excluidos del estudio de fondo las restantes consideraciones por tratarse de cuestiones de estricta legalidad.

VIII. ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA

1. Sistema Normativo Interno de San Martín Itunyoso, Tlaxiaco.

El Instituto local emitió en 2025 un Dictamen²⁰ por el que identifica el SNI de este municipio, a partir de la revisión de las tres últimas elecciones y de otro dictamen emitido en 2015 sobre su método electoral, el cual se caracteriza por ser un proceso escalonado que se desarrolla hasta en tres asambleas generales consecutivas celebradas en el mes de diciembre.

- En las **dos primeras asambleas generales** se lleva a cabo de manera exclusiva la elección del **presidente municipal** mediante un sistema de votación por vueltas.
- **Durante la primera asamblea** se realiza una primera vuelta, y en la segunda asamblea se somete a votación la segunda vuelta; si en ambas jornadas resulta ganadora la misma persona, se le declara formalmente como presidente municipal electo.
- En caso de que los resultados no coincidan y triunfen personas distintas, el sistema normativo prevé de forma obligatoria la celebración de una **tercera vuelta de desempate**, la cual tiene lugar durante la tercera y última asamblea general programada a finales del mes.
- Una vez que queda plenamente definida la presidencia municipal, la comunidad procede de inmediato a la **elección del resto de las**

²⁰ DESNI-IEEPCO-CAT-412/2025, Visible en el link: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/412_SAN_MARTIN_ITUNYOSO.pdf

concejalías y mandos que conforman la estructura de gobierno municipal.

El Dictamen precisa que las dos Asambleas Generales Comunitarias llevadas a cabo en el proceso electoral ordinario 2019, participó un máximo de 1,131 personas y, en las cuatro Asambleas Generales Comunitarias del 2022, participó un máximo de 1,330 asambleístas.

2. Contexto de la controversia

- El diez de diciembre de dos mil veinticinco se publicó la **Convocatoria** para renovar a las autoridades del Ayuntamiento de San Martín Itunyoso, Tlaxiaco, en el Estado de Oaxaca.
La Convocatoria estableció que se celebrarían tres asambleas los días catorce, veintiuno y veintiocho de diciembre de ese año.
- Durante la primera asamblea, la presidencia de la mesa de Debates **propuso celebrar solamente una asamblea y prescindir de las otras dos**. La moción fue aprobada por la Asamblea General Comunitaria por mayoría de 418 votos a favor y 15 en contra.
- El treinta y uno de diciembre siguiente, el **Consejo General del IEEPCO declaró válida la elección**²¹, reconociendo como ganador de la presidencia municipal a Vilgaid López Guadalupe con 274 votos frente a los 144 obtenidos por el segundo lugar.
- Miembros de la comunidad **impugnaron el acuerdo de validez**, el cual **fue revocado por el TEEO**, al considerar que indebidamente se modificó el SNI del municipio, toda vez que el cambio en las reglas de la votación no fue hecho del conocimiento de la ciudadanía al momento de difundirse la convocatoria.
- Inconformes con la determinación anterior, las personas electas para integrar el cabildo de San Martín Itunyoso, Oaxaca **impugnaron la sentencia local**.

²¹ IEEPCO-CG-SIN-423/2025

SUP-REC-201/2026 Y ACUMULADOS

3. Sentencia impugnada

- Sala Regional Xalapa **revocó la sentencia** del TEEO y, en consecuencia, **validó la elección de concejalías** del Ayuntamiento de San Martín Itunyoso, restituyendo el acuerdo de calificación original emitido por el instituto electoral local.
- El argumento medular de la Sala radicó en **que el TEEO omitió juzgar el caso con una verdadera perspectiva intercultural.**

Sostuvo que, bajo el amparo del artículo 2º constitucional y el principio de maximización de la autonomía, la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad deliberativa del municipio indígena. Por lo tanto, la decisión de modificar el método electivo —reduciendo el proceso de tres asambleas a una sola y utilizando duplas en lugar de ternas— no tenía que estar previsto en la convocatoria difundida, lo cual consideró fue un acto legítimo de libre determinación.

- Así, Sala Regional Xalapa estimó que **no era necesario que el cambio del método de votación se hubiera plasmado con anticipación en la convocatoria original**, pues la modificación de las reglas electorales se aprobó democráticamente de forma directa en el pleno de la asamblea, una vez que se verificó el quórum legal de asistencia y tras garantizar el derecho a deliberar y emitir opiniones a los miembros presentes.
- Además, la Sala Regional consideró el contexto de conflicto social e ingobernabilidad del municipio desde dos mil veintitrés, concluyendo que **la reducción de las asambleas respondió a una medida razonable** y pacífica de la asamblea para salvaguardar el orden, la gobernabilidad y el ejercicio del sufragio de sus habitantes.

4. Planteamiento de la parte recurrente

- El **proceso electivo estuvo viciado** desde el origen pues hubo una indebida difusión de la convocatoria y, además, la Asamblea General Comunitaria no contaba con el quórum legal legalmente exigido para poder instalarse de forma válida.
- La sentencia impugnada **vulnera el principio de certeza** electoral, toda vez que se convalidó las modificaciones esenciales al método de elección en pleno desarrollo de la jornada.

La elección **no se apegó a lo determinado en el Dictamen ni en la Convocatoria**, pues no cumplió con la celebración de las tres asambleas que previamente estaban señaladas en ambos documentos, dejando a la ciudadanía en un estado de total incertidumbre sobre las reglas que regirían el voto.

- La Sala Regional realizó una **indebida interpretación del derecho a la libre determinación** y una falta de exhaustividad respecto al impacto en la participación comunitaria.

Manifestó que la autonomía indígena no es absoluta ni puede traducirse en una soberanía ilimitada, por lo que el carácter de máxima autoridad de la Asamblea General Comunitaria no le otorga una facultad irrestricta para vulnerar derechos ni modificar reglas preestablecidas.

5. Decisión

Se **revoca** la sentencia de Sala Regional Xalapa y se **confirma** la sentencia del TEEO, ya que el cambio en el método de elección de autoridades por el Sistema Normativo Interno requería de un estándar reforzado de legitimación comunitaria.

6. Justificación

a. Marco normativo

Marco constitucional de la libre determinación y perspectiva intercultural.

La controversia se encuentra en el ámbito de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, particularmente en lo relativo al ejercicio de la libre autodeterminación y autonomía para definir sus formas internas de organización política y los procedimientos de elección de sus autoridades municipales en San Martín Itunyoso, Oaxaca.

Así, de conformidad con el artículo 2º de la Constitución Federal, las comunidades tienen derecho a elegir a sus autoridades de acuerdo con sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

SUP-REC-201/2026 Y ACUMULADOS

Por ello, al conocer de esta controversia intracomunitaria, este órgano jurisdiccional tiene el deber de juzgar **con perspectiva intercultural**, lo que implica identificar el tipo de conflicto, analizarlo a partir de su contexto específico de conflictividad y ponderar los derechos colectivos en tensión para maximizar su autonomía, evitando la imposición de formalismos ajenos a la comunidad que pretendan suplantar la voluntad de su máxima autoridad, de conformidad con criterio jurisprudencial de Tribunal Electoral.²²

Límites a la autonomía de la Asamblea General Comunitaria.

Conforme a la jurisprudencia 9/2014²³, el análisis debe realizarse de forma integral atendiendo al papel de la Asamblea General Comunitaria como la máxima autoridad deliberativa interna para la toma de decisiones colectivas.

La Asamblea constituye la expresión directa, genuina y material de la voluntad mayoritaria de la población indígena, lo cual fundamenta su derecho al autogobierno y a la libre determinación.

Por ende, los acuerdos alcanzados en su seno revisten de plena validez jurídica y deben ser estrictamente reconocidos y respetados por las instituciones del Estado, siempre que su ejercicio se despliegue en un marco armónico con la soberanía estatal y la Constitución.

Ahora bien, la potestad de máxima autoridad no es absoluta: la validez material de sus determinaciones y el principio de mínima intervención estatal encuentran una frontera infranqueable en el **respeto irrestricto a los derechos humanos de sus integrantes**, así como en **la garantía de los principios democráticos fundamentales de universalidad del sufragio, igualdad y no discriminación**.

b. Caso concreto

Son sustancialmente fundados los agravios, porque la Sala Regional omitió considerar que, aun cuando la decisión de modificar el SNI hubiese

sido aprobada por el máximo órgano de decisión de la comunidad indígena, no exentaba a la autoridad comunitaria de garantizar que dicha propuesta fuera **previamente comunicada** a la población.

En este sentido, Sala Regional Xalapa inobservó los derechos político-electorales de los integrantes de la comunidad, entre ellos el ejercicio de su sufragio de manera informada. Por lo que, al convalidar el cambio de las reglas, vulneró el principio de certeza.

En efecto, ha sido criterio de esta Sala Superior²⁴ que las decisiones emitidas al interior de las comunidades indígenas que incidan en el método de elección deben adoptarse en condiciones que garanticen **legitimidad democrática interna reforzada**.

Es decir, que al menos la comunidad sea expresamente convocada para decidir sobre el método de elección y conozca previamente los efectos de las modificaciones que se propongan.

En el caso concreto, la convocatoria original preveía una elección escalonada a desarrollarse en tres asambleas, estructura que garantizaba a la comunidad la oportunidad de evaluar las candidaturas a la Presidencia Municipal en diversas vueltas, y posteriormente elegir las concejalías restantes.

Sin embargo, durante la primera asamblea, la presidencia de la mesa de Debates propuso celebrar solamente una asamblea y prescindir de las otras dos, lo cual se aprobó por la mayoría.

Ahora, tal decisión constituyó una decisión fundamental ya que, en términos del dictamen relativo a su SNI, las últimas tres elecciones se celebraron de esa forma aunado a que desde el 2015 el Instituto local identificó que ese era su método para elegir autoridades, a través de, en su caso, hasta tres asambleas.

Por esa razón, **pasar de tres a una asamblea constituía un cambio en la forma de organización de la comunidad**, pues esta estructura garantizaba a la comunidad la oportunidad de evaluar las candidaturas a

²⁴ Véase SUP-REC-589/2025.

SUP-REC-201/2026 Y ACUMULADOS

la Presidencia Municipal en diversas vueltas, y posteriormente elegir las concejalías restantes.

Así, el hecho de que la convocatoria no señalara que en la asamblea se sometería a consideración la modificación al SNI trascendió a la validez de la decisión, al incidir de manera directa en el proceso deliberativo de la comunidad.

Además, **modificar las condiciones de votación el mismo día de la elección pudo inhibir la participación de la comunidad**, quienes probablemente, bajo el amparo de la convocatoria pública, tenían planeado intervenir en las etapas subsecuentes del proceso electivo y se vieron privados de dicho derecho de un momento a otro.

Es decir, la falta de información pudo razonablemente generar que diversas personas no acudieran a la asamblea al desconocer lo que se decidiría.

De modo que aun cuando se adoptó por la mayoría de los presentes, dicha votación solo representa la voluntad de las personas que lograron asistir a esa asamblea en específico, pero en forma alguna subsana la falta de publicidad previa respecto al cambio de reglas del método de elección.

Por lo que, el método de elección no constituye un aspecto menor u operativo, sino una decisión que repercute en la estructura de participación política y en la manera en que la comunidad ejerce su derecho de autodeterminación.

De ahí que, tal modificación exige que la población cuente con información previa, clara y suficiente sobre el cambio que sería sometido a su consideración.

En ese sentido, considerar suficiente la sola aprobación de la asamblea general para validar cualquier decisión vaciaría de contenido las garantías que protegen la participación informada de la comunidad, ya que la legitimidad de las decisiones colectivas no depende únicamente

de su aprobación formal, sino también del respeto a los derechos fundamentales que intervienen en su adopción.

Por ello, **asiste razón a la parte recurrente** respecto a que la convalidación de que se concentrara todo el proceso electivo en un solo día vulneró los derechos políticos electorales de participación y también el principio de certeza electoral, el cual exige que las reglas del juego permanezcan fijas y claras para todos los participantes.

Es decir: la decisión tomada por mayoría de las personas votantes en la primera asamblea no cumple el **estándar reforzado exigido de legitimidad**, consistente en que la comunidad sea convocada de manera expresa para decidir sobre la modificación propuesta, conozca previamente su objeto, alcance y efectos, y delibere de forma directa sobre la conveniencia de introducir el cambio.

Finalmente, aun cuando la Sala Xalapa hace alusión al contexto de inseguridad y tensiones en el Ayuntamiento esto no necesariamente debe llevar a dispensar la garantía de los derechos de participación y el principio de certeza.

Máxime que el estándar reforzado no implicaba necesariamente que se realizaran diversas asambleas, sino al menos que se les informara del cambio del SNI.

De ahí que el contexto de tensión referido por la Sala responsable no resulte suficiente para justificar la omisión de garantizar una participación comunitaria previamente informada ni para flexibilizar el principio de certeza que debe regir este tipo de decisiones.

Esto es congruente con los criterios adoptados por esta Sala Superior resolvió en los juicios **SUP-REC-589/2025** y **SUP-REC-24/2026** y **acumulado**.

8. Conclusión

En consecuencia, al haber quedado demostrado que no fue válido que la Asamblea General Comunitaria modificara el método de elección previsto en la Convocatoria el mismo día de la jornada electoral por vulnerar los

SUP-REC-201/2026 Y ACUMULADOS

principios de certeza y de participación activa, lo conducente es **revocar** la sentencia de la Sala Regional Xalapa y **confirmar** la emitida por el TEEO, conforme a los efectos que en ella se determinan.

Por lo expuesto y fundado se

IX. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** las demandas.

SEGUNDO. Se **desechan** las demandas **SUP-REC-205/2026, SUP-REC-2019/2026 y SUP-REC-220/2026.**

TERCERO. Se **revoca** la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

CUARTO. Se **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente sentencia y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.